

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/02/2017
Y JDCI/03/2017, ACUMULADO.

ACTORES: LUCIA MAYORAL
GARCÍA, EULOGIO SORIANO
GUZMÁN, JUAN BARBOSA
HOYOS Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
SERGIO GARCIA MAYORAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expediente **JDCI/02/2017 y JDCI/03/2017**, promovidos por Lucia Mayoral García y otros ciudadanos y por Eulogio Soriano Guzmán y Juan Barbosa Hoyos, respectivamente, en contra la determinación del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2016, que califica como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a). Dictamen. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, el cual fue aprobado por el Consejo General de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

b). Solicitud a la autoridad municipal de San Francisco Chindúa. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/062/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente Municipal de San Francisco Chindúa, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su

asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

c). Solicitud de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Agente Municipal de la citada agencia, solicitó mediante escrito a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se le informara si la autoridad del municipio de San Francisco Chindúa, había emitido la convocatoria para la realización de la asamblea comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento para el trienio 2017-2019, entre otras cosas.

d). Realización de la asamblea. El doce de noviembre pasado, en la comunidad de San Francisco Chindúa, Nochixtlán Oaxaca, se llevó acabo la asamblea electiva para elegir a sus integrantes a concejales al ayuntamiento.

e). Remisión de la documentación relativa a la elección. Mediante oficio sin número recibido el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente, Síndico y Secretario Municipal de San Francisco Chindúa, remitieron a ese Instituto la documentación relativa a la elección de concejales municipales

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/02/2017.

1. Recepción del Juicio ante la autoridad responsable. Que inconformes Lucia Mayoral García y otros, presentaron escrito el veintiocho de diciembre pasado, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El dos de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3218/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remite el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/02/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, y requerimiento. Mediante acuerdo de seis de enero dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente, sin embargo, la responsable no remitió el expediente de elección; por lo que, en esa determinación, se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la citada documentación, así como, diversas constancias necesarias para la debida sustanciación del juicio.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/03/2017.

1. Recepción del Juicio ante la autoridad responsable.

Que inconformes Eulogio Soriano Guzmán y Juan Barbosa Hoyos, presentaron escrito el veintiocho de diciembre pasado, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. el dos de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3219/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remite el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDCI/03/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, y requerimiento. Mediante acuerdo de seis de enero dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente, sin embargo, la responsable no remitió el expediente de elección; por lo que en esa determinación se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la citada documentación, así como, diversas constancias necesarias para la debida sustanciación del juicio.

CUARTO. Sustanciación.

1. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de uno de marzo del año en curso, dictados en ambos expedientes, se admitieron los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que nos ocupa**; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo a los juicios que nos ocupan y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

2. Fecha y hora para sesión. En proveídos de uno del actual, dictados los citados expedientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las once horas del actual, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en ambos se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 298/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, NochiXtlán, Oaxaca.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas

opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente, al expediente más antiguo

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los presentes Juicios ciudadanos, se interpusieron en tiempo, en razón de que si bien el acuerdo materia de esta impugnación fue emitido por la autoridad responsable el veintitrés de diciembre pasado, de donde, el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre, sin embargo, en autos, no obra constancia alguna que la responsable hubiere notificado el acto que se reclama a los actores, de donde, se toma en consideración para el computo del plazo el día que tuvieron conocimiento o presentaron su impugnación.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que los emiten; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los Juicios ciudadanos fueron interpuestos, el primero por Lucía mayoral García y otros; y el segundo promovido por Eulogio Soriano Guzmán y Juan Barbosa Hoyos; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Tercero interesado.

En los juicios ciudadanos se apersonaron como terceros interesados Sergio García Mayoral, Luz María Salazar Olivares y otros.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el

nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser ciudadanos indígenas originarios y vecinos electos como Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de

estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se declara válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Contexto del municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca.

Denominación Toponimia

San Francisco Chindúa. Nuchindua significa en mixteco "lugar o tierra húmeda".

HISTORIA

Reseña Histórica

De este municipio sólo se sabe que es muy antiguo y que anteriormente llevaba el nombre de Tlacuechahualixtle, que existe desde la época de la Colonia en el año de 1964.

MEDIO FÍSICO

Localización

Municipio de San Francisco Chindúa

La población se localiza en el Distrito de Nochixtlán y está ubicado a 17°25' latitud norte y 97°19' longitud oeste.

Colinda al norte con San Juan Sayultepec, al sur con San Francisco Nuxaño y Santiago Tilantongo, al este con San Mateo Etlatongo y San Miguel Tecomatlán.

Extensión

Su extensión es de 21.66 km².

Orografía

Es una región montañosa situada en la sierra Madre de la Mixteca Alta con una altura sobre el nivel del mar de 2,120 metros.

Hidrografía

Es bañado por las afluentes del río Atoyac y Yanhuitlán, al igual que pequeños brotes de agua.

GOBIERNO

Principales Localidades

La principal localidad es: Guadalupe Chindúa y su actividad preponderante es la agricultura.

Caracterización de Ayuntamiento

- Un Presidente Municipal
- Un Síndico
- 3 regidores

Estos regidores atienden las comisiones de hacienda, obras y salud, cada uno con sus respectivos suplentes.

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal •Presidente Municipal

- Un Síndico
- 3 regidores

Autoridades Auxiliares Se cuenta con un agente municipal. Cuenta también con los siguientes auxiliares administrativos: un secretario, un tesorero, una comisión de educación y de obras.

Regionalización Política

El municipio pertenece al VI Distrito Electoral Federal y al XVI Distrito Electoral Local.

Reglamentación Municipal

El municipio cuenta con Reglamento Interno de Usos y Costumbres.¹

SEXTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que validó la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

La información de este considerando puede ser consultada en:¹
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20140a.html>

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, en ambos expedientes de manera similar, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Indebida expedición de la supuesta convocatoria de elección de autoridades municipales.
2. Falsa publicación y Difusión de la supuesta convocatoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.
3. Violación al principio de la universalidad del sufragio por la exclusión de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa, Oaxaca.
4. Ilegal reelección del ciudadano Sergio García Mayoral, quien funge como actual presidente municipal de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

5. Incumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia SX-JDC-56/2014.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el veintitrés de diciembre pasado, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

De las constancias que integran los autos, se llega a la conclusión que, los agravios esgrimidos por los actores son infundados y en consecuencia, lo procedente es **confirmar el acuerdo materia de estos juicios, en atención a las siguientes consideraciones.**

Por lo que hace al primer de los agravios esgrimidos por los actores en el caso, son infundados los motivos de disensos hecho valer por los actores, ello porque en atención al dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del método que tiene la comunidad de San Francisco Chindúa, Oaxaca, para elegir a los integrantes del ayuntamiento, consultable en la página de internet², se puede constatar que dentro de los actos de preparación, para emitir la convocatoria no es requisito que

²

http://www.ieepco.org.mx/archivos/biblioteca_digital/CatSNI2016/SAN%20FRANCISCO%20CHIND%C3%9AA.pdf

se tenga que observar que las autoridades de las agencias tengan que suscribir la convocatoria, esto es así, porque del citado dictamen se constata que quien convoca a la elección es la autoridad municipal.

De las constancias que integran los autos, se advierte que la convocatoria fue emitida por los integrantes del ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, de donde, queda se evidenciado que la convocatoria fue emitida por la autoridad competente para ello, sin que los actores acrediten que para la emisión de la convocatoria se tendría que tomar en consideración a la autoridad de la Agencia de Guadalupe Chindúa.

En ese sentido, los actores no acreditaron que por costumbre se tomen en consideración a ellos para la emisión de la convocatoria, no obsta para arribar a la conclusión anterior, lo manifestado por los actores en el sentido de que por ser la primera ocasión de que se les permita participar en la elección de autoridades municipales, lo correcto era que se convocara como mínimo a las autoridades de la agencia, a una mesa previa de trabajo, o bien a una asamblea, a fin de saber el contenido de la convocatoria y pudieran transmitir a los ciudadanos los datos referentes a la citada convocatoria y de esta manera tener plena certeza de los requisitos exigidos para participar, al respecto debe decirse que tal circunstancia se desestima, porque contrariamente a lo que sostienen, del contenido de la convocatoria, esta no tiene requisitos en particular que debieran de observar quienes pretendían participar o contender para postularse como candidato a concejal, de donde, el hecho de que no se hubiere llamado al Agente Municipal a una mesa de trabajo no les depara perjuicio a los actores, puesto que no exige requisitos especiales para ello, Además que, del análisis de la

multicitada convocatoria, se advierte que va dirigida a los ciudadanos del municipio y de su agencia municipal y señala la fecha de la asamblea, la hora, el lugar en donde se va a realizar y para que se convoca.

De donde, lo afirmado por los actores, aun cuando para la emisión de la convocatoria no se realizaron tales actos, tal circunstancia no les afecta su esfera jurídica de derecho, porque su derecho político electoral de votar y ser votado se encontró tutelado, que es propiamente lo que se tiene que proteger al ser un derecho humano que tiene todo hombre, el de participar en el proceso deliberativo para elegir a sus autoridades.

Por lo que se refiere los agravios plasmados en los puntos 2 y 3, se desestiman los motivos de disensos hecho valer, ello porque, contrariamente a lo que sostienen los actores, de las constancias que integran los autos se concluye que la autoridad municipal contrato el servicio de perifoneo, como se desprende de la factura con folio fiscal AAA1E61F-3A1F-4C87-8C91-2E4E8204D0AB, de la cual se advierte que el municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca, pago el perifoneo de los días siete, ocho, nueve, diez y once (07, 08, 09, 10 y 11) de noviembre de dos mil dieciséis, durante tres horas por días en la cabecera municipal de San Francisco Chindúa, así como en la agencia municipal de Guadalupe Chindua, obra además la certificación de la realización de la fijación de la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento, para el periodo 2017-2019, del municipio de San Francisco Chindua, Nochixtlán, Oaxaca, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, así también, obra constancia las certificaciones de perifoneo para la elección de concejales del ayuntamiento, para el periodo 2017-2019, del municipio de San Francisco Chindua, Nochixtlán, Oaxaca, de fechas siete, ocho, nueve,

diez y once de noviembre pasado, en el que hacen constar los lugares en donde se realizó el perifoneo, así como, los lugares en donde se fijó la convocatoria.

Certificaciones que al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus funciones y tener fe pública, de conformidad con lo que establece el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el artículo 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le concede valer probatorio pleno de los hechos que se consignan. de donde, se acredita que la autoridad responsable dio difusión a la convocatoria de manera masiva.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que los actores en el escrito de demanda, señalan que dichas documentales contienen hechos falsos, que no fueron acorde a la realidad, pues con el hecho que por alguna ocasión hubiere realizado el supuesto perifoneo en nuestra agencia las personas que se hubieren acercado inmediatamente y hubieren asistido a la celebración de la asamblea de fecha doce de noviembre de dos mil dieciséis, se trata de actos unilaterales realizados por la autoridad municipal y que no acreditan fehacientemente que se hayan convocado de forma eficaz a la Agencia que representamos, tampoco acredita que se haya dado la difusión a la convocatoria, por lo que desde este momento objetamos el alcance y valor probatorio que le pretenda otorgar.

Al respecto los argumentos que refieren son ineficaces para restarle le valor probatorio pleno de las certificaciones realizadas por el servidor público municipal, puesto que los actos de autoridad son de buena fe, de donde, tendría el actor que acreditar que los actos que refieren no se realizaron,

porque en el caso también se trata de manifestaciones que no se encuentran robustecidas con ningún medio de prueba.

De donde, queda evidenciado que sí se le dio difusión a la convocatoria, de donde, contrariamente a lo que sostienen los actores no se vulneró la universalidad del sufragio de los ciudadanos y de la agencia de Guadalupe Chindúa, Oaxaca.

Ahora bien, por lo que se refiere al motivo de disenso señalado en punto 4, a juicio de esta autoridad no le asiste la razón a los actores, en el sentido que la reelección del Ciudadano Sergio García Mayoral, quien fungió como Presidente Municipal es ilegal,

En el sentido de que en el referido municipio no está prevista la figura jurídica de la reelección, toda vez que, el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y sus representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y de forma autónoma determina.

En razón de ello, se ha establecido que al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas no necesariamente deben homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, cuyas consideraciones prevén que el derecho a la organización política propia, implica la capacidad de determinar sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado Mexicano.

En esa tesitura, la decisión de la asamblea es acorde con el contenido del artículo 2º Constitucional, del cual se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Por ende, si en el caso que nos ocupa, en ejercicio de ese derecho a la libre autodeterminación, la comunidad decidió elegir al mencionado ciudadano para que desempeñara el cargo de Presidente Municipal durante el periodo 2017-2019, ello fue resultado de la deliberación y sometimiento al escrutinio del máximo órgano de decisión.

En esas condiciones, debe destacarse que durante el desarrollo de la asamblea comunitaria electiva no se presentó incidente alguno que ponga en duda que la elección ahora

cuestionada fuera el resultado de la libre expresión de los ciudadanos de San Francisco Chidúa, los cuales, conforme a lo asentado en el acta de asamblea respectiva, puesto que fueron propuestos varios ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal sin que ninguno de ellos contara con la aprobación mayoritaria de los asambleístas.

En ese contexto, el acta de asamblea refleja que la elección derivó de la auténtica voluntad ciudadana y no de la imposición de quien ostenta el cargo de Presidente Municipal, puesto que del acta respectiva o de algún otro elemento de prueba no se advierte que esa participación hubiere incidido en la decisión, e incluso, los propios inconformes no aducen algún hecho o circunstancia específica que ponga en evidencia que la asamblea se vio coaccionada u obligada a elegir al mencionado ciudadano como Presidente Municipal.

Bajo las anteriores circunstancias, y tomando en consideración que en nuestro orden Constitucional y en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, es dable sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la comunidad de San Francisco Chindúa, Oaxaca, toda vez que la misma se estima acorde con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y la propia multiculturalidad de la nación mexicana.

Asimismo, la determinación adoptada por la asamblea general comunitaria del mencionado municipio debe ser analizada a la luz del nuevo paradigma constitucional que sustentó la adopción de la figura de la reelección con la

finalidad de ampliar los cauces de participación de la sociedad desde la base de la propia municipalidad.

En efecto, el principio de no reelección se modificó en su esencia por virtud de la reciente reforma, entre otros, al artículo 115, de la Constitución General de la República, lo que implicó un cambio sustancial respecto a la integración del gobierno municipal, al incluir en el texto constitucional la previsión de que los miembros de los ayuntamientos puedan reelegirse para el periodo consecutivo.

Del precepto referido se advierte que constitucionalmente se permite la reelección, es decir, que un edil puede nuevamente ejercer el cargo para el que fue electo, con la finalidad de fortalecer la relación entre el gobierno y los gobernados, así como para contribuir al aprendizaje de quienes ejercen el cargo y con ello mejorar la administración municipal.

En ese orden de ideas, se advierte que la concepción o principio de no reelección en nuestro orden constitucional ha sufrido una modificación importante, por lo que el mismo deviene insuficiente para la pretensión de los actores de que se invalide la determinación adoptada por la asamblea general comunitaria del municipio que ahora nos ocupa, sin que ello implique que se pueda optar por una reelección sin límite alguno o indefinida.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que reiteradamente se ha señalado que el derecho a la organización política de las comunidades y pueblos indígenas involucra la capacidad de determinar sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado mexicano; lo cual significa que independientemente a las previsiones establecidas en nuestro derecho escrito, las referidas comunidades pueden definir sus

propias prácticas y procedimientos electorales; no obstante, en el caso, la decisión adoptada por la asamblea que se analiza, además es acorde con la nueva orientación que nuestro sistema jurídico ha adoptado en aras de enfrentar los problemas estructurales y multifactoriales que aquejan el desarrollo de los municipios en distintos ámbitos.

En el presente caso, como se apuntó, la determinación adoptada por la asamblea se sustentó en la manifestación plena de estos de los ciudadanos que participaron en la asamblea electiva de la comunidad en cuestión, de ahí que deba estimarse que la asamblea consideró, de ahí que, al no advertirse alguna irregularidad que ponga en duda el libre ejercicio de los derechos de los integrantes de la comunidad, su decisión debe prevalecer frente a un pretendido interés particular, expresado por los actores.

Lo anterior es acorde con la razón esencial contenida en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, por tanto, es la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, de ahí que se deba privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus

integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.³

Aunado a lo anterior, se ha establecido que en los asuntos que involucran derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.⁴

Con base en las anteriores consideraciones, debe señalarse que la adopción de la decisión de si se permite o no la reelección en la comunidad, en todo caso corresponde al órgano máximo de producción normativa, esto es a la asamblea general comunitaria, ello es así, en razón de que acorde a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, así como conforme a su derecho ancestral, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la

³ Tesis XIII "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES". Consultable en La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016. Sistemas normativos indígenas, Tomo 12. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. Páginas 150-151.

⁴ Jurisprudencia 37/2016 "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la misma, como lo es el cambio de las reglas para la elección de las autoridades comunales.

Sobre las anteriores bases, es dable concluir que se trata de un asunto relacionado con la propia vida interna de la comunidad en el ejercicio de su derecho para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, por lo que tal aspecto corresponde a la asamblea general comunitaria., como en el caso aconteció, quienes decidieron dar el voto de confianza al ciudadano que estaba fungiendo como presidente municipal ,toda vez que está directamente relacionado con la determinación de quien o quienes habrán de ocupar y desempeñar los cargos de concejales en el Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

Por lo que respecta al quinto de los agravios esgrimidos por los recurrentes, en el caso se desestima los motivos de disenso hecho valer, en atención a las siguientes consideraciones.

La sentencia dictada por la Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-56/2014, ese órgano jurisdiccional electoral, resolvió:

PRIMERO. Se confirma la sentencia de siete de enero de dos mil trece, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/85/2013, que confirmó, a su vez, la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que tome las medidas necesarias para la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de la Cabecera Municipal

de San Francisco Chindúa y Guadalupe Chindúa, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

TERCERO. En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le exhorta para que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

CUARTO. Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre el la Cabecera Municipal de San Francisco Chindúa, Oaxaca con la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes del municipio.

QUINTO. Se exhorta al ayuntamiento electo de San Francisco Chindúa, Oaxaca así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de garantizar la participación de los habitantes de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa en las futuras elecciones.

SEXTO. Se exhorta al Gobernador y al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, así como a los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados, en los domicilios señalados en las demandas y escrito de comparecencia respectivos, por oficio, con sendas copias certificadas de este fallo, al Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, así como al Gobernador y al Congreso, todos del estado de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias del expediente primigenio, previa copia certificada que quede en autos y archívese el presente asunto como concluido.

Ahora bien, el magistrado instructor, el diecisiete de febrero del presente año, requirió al Secretario Ejecutivo y al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas y al titular de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado.

Al rendir sus informes, respecto de las autoridades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el Director de Sistemas Normativos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/062/2016, informó que solo realizó los actos consistente en las acciones que tenía realizar la autoridad municipal para llevar acabo la elección consistente en:

1. La difusión de manera amplia en todo su municipio.
2. Informar la fecha, lugar y hora con noventa días de anticipación.
3. Garantizar en su elección el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio.

Sin embargo, no quedó demostrado que haya realizado

trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades de San Francisco Chindúa y la Agencia de Guadalupe Chindúa, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la elección ordinaria.

Por lo que respecta a las dos autoridades que pertenecen al Poder Ejecutivo del Estado, Director de Vigencias de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas, informó mediante oficio SAI/299/2017, que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos en trámites y concentración con que cuenta esa secretaría, no se encontró información relativa al expediente SX-JDC-56/2014.

Por su parte, la titular de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, mediante oficio SGG/SFM/319/2017, hizo del conocimiento de esta autoridad que no encontró ninguna documentación o registro que se relacione con el requerimiento, de donde, refirió que se encuentra imposibilitada para emitir informe, en ese sentido, se advierte que las autoridades requeridas no evidenciaron que hubieren realizado acciones para dar cumplimiento con lo ordenado en la referida sentencia, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente se constata que la autoridad municipal para el proceso electivo en cuestión, emitió una convocatoria abierta para que todos los ciudadanos de la comunidad pudieran votar y ser votados, de donde, la participación los ciudadanos que estuvieron presente en la asamblea electiva ahora impugnada, se tiene que salvaguardar puesto que ellos no son responsables de las omisiones que las autoridades en el ejercicio de su función dejaren de realizar.

En ese sentido, si la asamblea electiva se llevó acabo sin restricción de derechos hacía ningún ciudadano, esta autoridad

considera que se debe de proteger el derecho de votar y ser votados de los ciudadanos de la comunidad, el ejercicio de su autodeterminación para elegir a sus autoridades, de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta autoridad estima que aun cuando las autoridades señaladas no acreditan haber realizado actos para la armonización del método electivo entre la agencia y la cabecera municipal, ello no trae como consecuencia, que el voto de los ciudadanos que participaron en el acto deliberativo para elegir a sus autoridades no se tome en cuenta.

No obstante, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria una intervención de las instituciones del Estado para lograr el consenso entre todos los ciudadanos que convergen en la comunidad de San Francisco Chindua, Nochixtlán, Oaxaca, con independencia que se trata de la cabecera o de la agencia.

1. Exhortar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que tome las medidas necesarias para construir los puentes y se armonice la participación de la agencia y de la cabecera municipal.

2. En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le exhorta que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

3. A la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre el Ayuntamiento de San Francisco Chindúa con la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa.

4. Al ayuntamiento electo de San Francisco Chindúa, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población para que realicen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos que tienen para elegir a sus autoridades.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca, que electoralmente se rige por el sistema normativo internos

SÉPTIMO. Notifíquese a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente más reciente JDCI/03/2017 al JDCI/02/2017 por ser este el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.